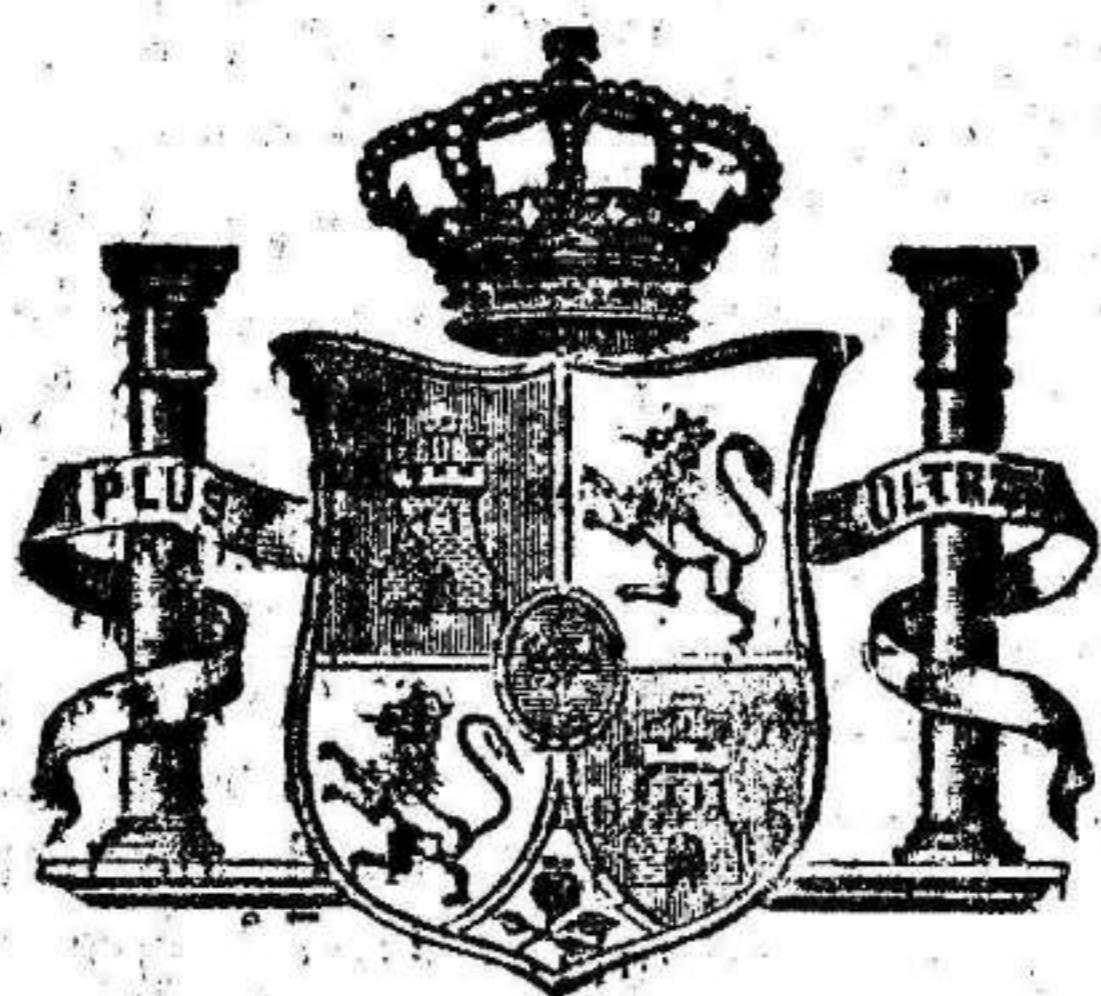


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 25 de Agosto).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de reclutamiento que los reclutas del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1917, así como los que forman parte del mismo procedentes de reemplazos anteriores, sean incorporados á los Cuerpos á que están destinados, con objeto de recibir instrucción, á partir del día 5 de Septiembre próximo y con sujeción á las reglas generales que siguen:

1.ª El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos será de dos meses, reduciéndose á veinte ó cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del Reglamento para la aplicación de la Ley.

2.ª Los Jefes de Cuerpo activo á que pertenezcan los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente á los interesados, si residen en la misma localidad, ó por conducto de las Autoridades militares ó civiles de la población de su residencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población en donde tiene su residencia la Plana Mayor del mismo.

3.ª Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento, vestuario y utensilio, que habrán de presentarse, los Capitanes Generales, previo informe de los Jefes de Cuerpo, podrán disponer la incorporación é instruc-

ción de referencia en dos grupos sucesivamente, en analogía con lo dispuesto en el art. 432 del Reglamento citado, siempre que el número de hombres á incorporar exceda de 500; debiendo tenerse en cuenta que esta instrucción no debe rebasar la fecha del 20 de Diciembre próximo, para cuyo fin en el grupo de los primeramente llamados se incluirá á los analfabetos, dejando para el segundo llamamiento á aquellos que por tener alguna más cultura es presumible aprendan la instrucción en veinte ó cuarenta días, de forma que para el 20 del indicado mes de Diciembre hayan recibido todos ellos la instrucción militar.

4.ª El viaje de incorporación á filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las Cajas de recluta; y á fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291).

5.ª Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes Generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos ó tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarril, á fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudieran presentarse.

6.ª Corresponde igualmente á los Capitanes Generales el recordar de oficio á las entidades comprendidas en el art. 11 de la ley de Reclutamiento, la obligación que tienen de reservar su destino á los que son llamados á prestar sus servicios en las filas del Ejército.

7.ª La jura de bandera se celebrará en todas las Regiones á los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción ó en los cuarteles.

8.ª Por los Jefes de los Cuerpos se abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse á la residencia de las Planas Mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, á los cuales les serán reintegrados por los Cuerpos á la presentación de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho á percibir

el haber y el pan reglamentario en el Cuerpo en que sirvan.

9.ª Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á ellas para recibir instrucción, según previene el art. 435 del Reglamento.

10. Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que en cumplimiento de los artículos 206 y 231 de la Ley, hayan de ser destinados á Cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del vigente Reglamento, á excepción de los que se encuentren comprendidos en la Real orden de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

11. Los reclutas acogidos al capítulo XX de ley de Reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo á que fueron destinados, y disfrutarán durante el período de instrucción de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda según sus conocimientos y aptitudes.

12. Los Cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción del reemplazo de 1917, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas; debiéndose resarcir los que tengan agregados, reclamando á los Cuerpos á que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se conceden, sin remitir á los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán á sus almacenes, y pasando cargo á los Cuerpos del haber completo de 1'05 pesetas por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

13. El abono de haberes se regulará por días, observándose las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 8 de Septiembre de 1915 (D. O. número 200).

14. Para el ganado de los Cuerpos montados dedicado á la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

15. Se considerarán incorporados á filas todos aquellos reclutas del cupo de instrucción de 1917 que residan en el extranjero, en países no limitados con España, antes del año del alistamiento, en analogía con lo dispuesto en Real orden circular de

27 de Julio de 1916 (D. O. número 166).

16. Los Capitanes Generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los Boletines Oficiales, para que cuanto se dispone en ella, llegue á conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al Cuerpo á que han sido destinados en la fecha antes indicada.

17. Los Capitanes Generales de las Regiones observarán las instrucciones que se les comuniquen por lo que se refiere á la forma y orientación que se ha de dar á la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta Circular.

18. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, y en la segunda quincena del mes de Diciembre próximo, los Jefes de Cuerpo enviarán á las Autoridades Superiores de las Regiones estados del número de individuos incorporados é instruidos y de los que han faltado á su incorporación.

19. En la primera quincena de Enero siguiente, remitirán los Capitanes generales de las regiones á este Ministerio, resumen por Cuerpos de su Región del estado prevenido en la regla anterior de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1918.—Marina.—Señor.....

(Diario Oficial del día 18 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 189.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villahán de Palenzuela, contra la providencia de este Gobierno de fecha 8 del actual, ordenando satisfaga á Don Aldibundo de la Peña la cantidad de 1.375 pesetas que figuran consignadas en la relación de créditos pendientes de pago del presupuesto de 1912.

Lo que se hace público en este pe-

riódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 24 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 190.

Jefatura de Obras públicas.—Caminos vecinales.

Habiendo solicitado el Alcalde de Palacios del Alcor la declaración de utilidad pública de un camino vecinal de Palacios del Alcor á la carretera de Frómista á Valdespina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de este anuncio, pudiendo presentar reclamaciones por escrito la Diputación Provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento respectivo, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión, en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiera remitido este Gobierno.

Palencia 23 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre, con fecha 16 del actual, comunica á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 12 del corriente mes, ha acordado que las operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos timbrados que con arreglo á la misma Real orden dejarán de estar en circulación á partir de 1.º de Septiembre próximo, se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Quedan suprimidos en 31 del corriente mes los siguientes efectos timbrados:

Papel timbrado común.

Clases 2.ª, 6.ª y 8.ª, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de comercio, é ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de banca. Clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11.ª y 13.ª, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de comercio, é ídem ídem, entre particulares, intervenidas

por Corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de comercio, é ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa; ídem ídem, intervenidas por Corredor de Comercio, é ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 3'50 y 2 pesetas.

Letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas para préstamos con garantía y pólizas de crédito con garantía.

Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común.

Clases 2.ª, 6.ª y 8.ª, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado.

Clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11.ª y 13.ª, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles para efectos de comercio.

Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Contratos de inquilinato.

Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Papel de pagos.

Clases 2.ª y 5.ª, de 75 y 15 pesetas. Segunda. No podrán ser vendidos ni utilizados desde 1.º de Septiembre próximo, sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos siguientes:

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, en los tres grupos antes señalados.

La clase 6.ª de 100 pesetas, se habilitará para servir como 1.ª, con el mismo precio, correspondiente á contratos de 500.000'01 á 1.000.000 de pesetas. La clase 10.ª se habilitará para clase 4.ª, de 10 pesetas, correspondiente á contratos de 50.000'01 á 100.000 pesetas. La clase 12.ª se habilitará para clase 5.ª, de 5 pesetas, correspondiente á contratos de 30.000'01 á 50.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo y para operaciones á diferencia, en los tres grupos que forma cada una de ellas.

La clase 3.ª se habilitará para 3.ª, de 10 pesetas, correspondiente á operaciones de 250.000'01 á 500.000 pesetas. La clase 5.ª se habilitará para 4.ª, de 5 pesetas, correspondiente á contratos de 150.000'01 á 250.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas (dobles), en los tres grupos antes señalados.

La clase 3.ª se habilitará para 3.ª, de 5 pesetas, destinada á operaciones de 250.000'01 á 500.000 pesetas. La clase 5.ª se habilitará para 4.ª, de 2'50 pesetas, correspondiente á

operaciones de 150.000,01 á 250.000 pesetas.

Letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo con garantía y pólizas de crédito con garantía.

Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes: La 1.ª para servir de clase 1.ª, de 100 pesetas, para documentos de cuantía desde 50.000'01 á 100.000 pesetas. La 3.ª para clase 2.ª, de 50 pesetas; cuantía desde 25.000,01 á 50.000 pesetas. La 4.ª y 5.ª para clase 3.ª, de 25 pesetas; cuantía desde 10.000,01 á 25.000 pesetas. La 7.ª para clase 4.ª, de 10 pesetas; cuantía de 5.000,01 á 10.000 pesetas. La 9.ª para clase 5.ª, de 5 pesetas; cuantía de 3.000,01 á 5.000 pesetas.

La cuantía es doble en las pólizas de crédito.

Timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado.

Se harán las mismas habilitaciones que en las pólizas de estas operaciones de Bolsa.

Timbres móviles para efectos de comercio.

Se harán las mismas habilitaciones que para letras de cambio.

Contratos de inquilinato.

Se harán las siguientes habilitaciones: De la clase 1.ª para clase 1.ª, de 100 pesetas, destinada á contratos de 25.000'01 á 50.000 pesetas; de la clase 3.ª para clase 2.ª de 50 pesetas, correspondiente á contratos de 12.500'01 á 25.000 pesetas; de las clases 4.ª y 5.ª para 3.ª, de 25 pesetas, destinada á contratos de 5.000'01 á 12.500 pesetas; de la 7.ª para clase 4.ª, de 10 pesetas, sirviendo á contratos de 2.500'01 á 5.000 pesetas, y de la clase 9.ª para clase 5.ª, de 5 pesetas, aplicable á contratos de 1.500'01 á 2.500 pesetas.

Tercera. Los efectos comprendidos en las dos precedentes disposiciones serán canjeados á los particulares desde el día 1.º al 30 de Septiembre próximo, con las formalidades que se indican más adelante.

Cuarta. Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en las capitales de las provincias la expendedoría ó expendedorías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana á tres de la tarde, menos los días festivos, en el local que la Dirección de la Compañía designe.

Quinta. Los Representantes de la Compañía darán conocimiento á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la expendedoría ó expendedorías que hayan de realizar el canje, á fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del BOLETÍN OFICIAL, dándole á conocer además la relación de los efectos que han de ser canjeados y el plazo concedido para verificarlo, con arreglo á las precedentes disposiciones.

Sexta. Cuando los efectos que se presenten ofrezcan antes señales evidentes de falsificación ó infundada sospecha de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo,

en su caso, según disponen las Instrucciones vigentes sobre defraudación á la Hacienda.

Séptima. En los efectos que se presenten al canje, á excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto, y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *recibí* del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

Octava. Los timbres móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Novena. Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según proceda, debiendo darse conocimiento en este último caso á la Delegación de Hacienda á los efectos consiguientes.

Décima. Los efectos que en el día 31 del actual resulten existentes en las expendedorías situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna, serán canjeados en los primeros días destinados á esta operación, á juicio de los Representantes de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y los de las localidades en que haya Administraciones subalternas, efectuarán el canje precisamente el día 1.º de Septiembre próximo en las dependencias designadas al efecto y con las formalidades que se establecen para el público.

Undécima. Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo de pólizas de Bolsa, letras de cambio, etcétera, siempre que los que haya de recibir cada particular ó expendedor importen igual ó mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto á los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios de los que se presenten. Exceptúanse las clases 4.ª y 5.ª de letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo y de crédito con garantía y contratos de inquilinato, en que el canje se hará por los nuevos efectos de 25 pesetas que se crean ó por otros de clase inferior.

Duodécima. Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes, será requisito indispensable que

el sello de la Oficina de que procedan se estampe en los timbres móviles al dorso de cada pliego, y en los demás efectos en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego ó efecto, á no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica Nacional del Timbre, en cuyo caso el sello de la dependencia de que procedan se estampará en la cubierta de las mismas.

Los efectos canjeados llevarán igualmente el sello de la Expendeduría que verifique el cambio ó, en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor.

Décimatercia. La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que en el plazo de veinte días sean devueltos á la Fábrica Nacional del Timbre los efectos que resulten sobrantes en los almacenes de depósito.

Los efectos procedentes de canje lo serán durante los treinta días siguientes á la terminación del canje.

Décimacuarta. Los Representantes de la Compañía devolverán á la Fábrica Nacional del Timbre los efectos de que trata la regla anterior, acompañados de actas por triplicado conforme al modelo circularizado por la Dirección de la Compañía, suscritas por los mismos y por el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, en las que se relacionarán los efectos por el orden con que figuran en cuentas, y consignando el número de efectos que se devuelva de cada clase y su numeración.

Los efectos sobrantes en almacenes figurarán en la correspondiente acta, expidiéndose otra por los canjeados á expendedores y particulares, sin que, en ningún caso, puedan incluirse en una misma efectos procedentes de sobrante y de canje.

A este fin, los Representantes presentarán los efectos en paquetes, por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración de menor á mayor, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondientes por los asistentes al acto, se procederá, á presencia de los mismos, al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

Décimaquinta. Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica por empleados de la Compañía, quienes los presentarán, por provincias, al Jefe de dicho Establecimiento para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

Décimasexta. La Fábrica procederá á las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados, y las continuará en las horas ordinarias de oficina y durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que le estén encomendados, á juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir á estos actos el empleado ó empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tengan otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el Representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada á presentarlos de nuevo subsanado el defecto, en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento

resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los facturará convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, á quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

También se separarán de la remesa considerándolas como no presentadas, las fracciones de timbres engomados que no estén adheridas á los timbres útiles.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia ó Representante de la Compañía, se harán constar por medio de acta también por triplicado, que autorizarán el Administrador, el Interventor, un grabador en su calidad de perito reconocedor y el empleado ó empleados que representen á la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la Representación de la Compañía y el tercero será remitido por la Fábrica á esta Representación del Estado.

Décimaséptima. Las sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general con las formalidades establecidas para el timbrado á particulares, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que á partir de 1.º de Septiembre no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúan preciso tener habilitados en 1.º de Septiembre, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 del mismo mes.

Los efectos suprimidos correspondientes á modelos especiales se canjearán como antes queda prevenido, durante todo el mes de Septiembre, pudiendo también ser admitidos, entónces, en pago del timbrado de nuevos modelos de clases inferiores.

Sin embargo, los correspondientes á las clases 4.ª y 5.ª de letras de cambio, pagarés, pólizas de crédito y de préstamo y contratos de inquilinatos, se admitirá desde luego para ser habilitados como de la nueva clase de 25 pesetas y demás hasta completar el importe de los que se presenten.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que á esa Delegación de Hacienda corresponde, advirtiéndole á V. S. que el anuncio del canje en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia deberá comprender cuanto se dispone por las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 11.ª y 17.ª, para el mejor conocimiento del público.

Lo que se hace público en cumplimiento de la regla 5.ª y á los efectos del último párrafo de la 17.ª de la preinserta circular, debiendo advertir que la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos ha designado para las operaciones de canje en esta Capital, la expendeduría número 7, á cargo de D. Cipriano Tristán, sita en la calle Mayor principal, números 158 y 160, y los números primero de los pueblos Aguilar de Campoó, Astudillo, Carrión de los Condes, Cervera de Río-Pisuerga, Cevico de la Torre, Frechilla, Guardo, Herrera de Río-Pisuerga, Osorno, Paredes de Nava, Saldaña,

Torquemada, Villada y Villarramiel, donde existen Administraciones Subalternas de la indicada Compañía.

Palencia 24 de Agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta algunas observaciones hechas sobre la constitución de los Comités mixtos de productores y consumidores de fluido eléctrico, creado por orden del día 14 del actual, publicada en la *Gaceta* del 17 del mismo, y deseando que á ellos presten su concurso cuantos industriales se hallen interesados en la más equitativa distribución del fluido,

Esta Comisaría ha resuelto que forme parte de dichos Comités un representante de cada una de las Cámaras Agrícolas ó Asociación de Agricultores que se hallen constituidas en las respectivas provincias.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa. Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades concedidas á esta Comisaría por el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Abril último para constituir Comités especiales en relación con las funciones que dicho Real decreto le encomienda, ha resuelto:

1.º Que se constituya un Comité especial encargado de regular la importación de lana.

2.º Este Comité, que tendrá su residencia en Barcelona, estará constituido por los Presidentes del Fomento del Trabajo Nacional; Instituto Industrial de Tarrasa y el gremio de fabricantes de Sabadell, que actuarán como Vocales, presididos por un Delegado de esta Comisaría, nombrado por la misma.

3.º Las personas ó entidades que deseen importar lana disfrutando de los beneficios de flete que debe conceder el Comité de Tráfico marítimo dirigirán sus peticiones al Comité especial encargado de regular la importación de lana, manifestando las cantidades que tengan compradas y deseen importar y su procedencia y destino, y este Comité, vistas las distintas solicitudes, las enviará con su informe á esta Comisaría general, proponiendo el reparto de tonelaje que para el transporte de dicha mercancía hubiera disponible en cada viaje.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1918.—Ventosa.

Señor Subsecretario de esta Comisaría.

(*Gaceta* del día 24 de Agosto).

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Con esta fecha, el Sr. Gobernador se ha servido decretar lo siguiente:

«No habiendo presentado dentro del plazo el interesado del registro

nombrado «Blanca y Negra», número 2.459, la carta de pago á que se refiere el art. 20 del Reglamento de Minería, de conformidad con lo prescrito en el mismo y de acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas, vengo en declarar sin curso y fenecido este expediente».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado, á quien por no residir en esta Capital ni tener en ella representante, servirá de notificación el presente anuncio.

Palencia 23 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Habiendo transcurrido más de los treinta días, después de la publicación de los respectivos decretos de cancelación con fecha 22 de Agosto de 1918, el Sr. Gobernador civil se ha servido declarar franco y registrable el terreno ocupado por los registros siguientes:

«Sahara», núm. 2.264; «Segunda ampliación á Carmecilla», número 2.270; «Venganza», núm. 2.333; «Ampliación á Constancia», núm. 2.340; «La Familiar», núm. 2.353; «La Cesa», núm. 2.355; «Hulleras Cerveranas», núm. 2.356; «María», núm. 2.357; «Tres Amigos», núm. 2.359; «La Deseada», núm. 2.361; «Concha», número 2.362; «Olvidada», núm. 2.363; «Ampliación á la Cruz de Mayo», número 2.364; «Piedad», núm. 2.369; «Carmen», núm. 2.371; «La Sorpresa», núm. 2.374; «Las dos Teresas», núm. 2.379; «Angela», núm. 2.381; «Los Fierros», núm. 2.398, y «Corazón Santo», núm. 2.423».

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y del público en general.

Palencia 23 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

GOBIERNO MILITAR.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por el Exmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de ayer, se dispone que los reclutas del cupo de instrucción de 1917, sean ó nó de cuota, pueden aprender la instrucción en Cuerpo de la misma arma que elijan, sin dejar de pertenecer al que actualmente están destinados, para lo cual lo solicitarán con urgencia de éste, expresando el en que desean aprender dicha instrucción, pudiendo retrasar su incorporación aquellos individuos que lo deseen, previa la justificación correspondiente de sus causas.

Palencia 24 de Agosto de 1918.—El Coronel, Gobernador Militar, José Mera.

SECCION FACULTATIVA DE MONTES.

Octava Región.

CIRCULAR.

No habiéndose satisfecho por los Ayuntamientos que se citan en la relación que se inserta á continuación, las cantidades correspondientes al 10 por 100 de las tasaciones de los aprovechamientos que con carácter vecinal se concedieron á los mismos en el

vigente plan forestal publicado en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, números 236, 239, 242 y 252, correspondientes á los días 13, 16 y 20 de Noviembre y 1.º de Diciembre últimos, por la presente se les hace

saber que de no efectuar los ingresos correspondientes para proveerse de la licencia de la Jefatura de la citada Región dentro del plazo de diez días, desde la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL, se procederá por la vía

ejecutiva con objeto de hacer efectivas las cantidades que adendan y que se consignan en la mentada relación. Palencia 13 de Agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

ninguna de las pretensiones formuladas por Don Adolfo Arroyo Ortega, en este juicio de tercería de dominio, absolviendo en su consecuencia á los demandados Doña Francisca Gutiérrez Fernández, en la representación antes expresada y á Don Pablo Arroyo Ortega, de todas las pretensiones contra ellos aducidas: firme que sea esta sentencia, llévase testimonio de la misma á los autos ejecutivos de que dimana esta litis y no hago expresa imposición de costas. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebelión de Don Pablo Arroyo Ortega, si antes del quinto día no se pide la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Manrique Mariscal de Gante.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la misma expresa, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Saldaña seis de Agosto de mil novecientos dieciocho.—Doy fé.—Ante mí, Ricardo B. Montiano.

Corresponde con su original, á que me remito. Y cumpliendo lo mandado para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, representado por los estrados de este Juzgado, Don Pablo Arroyo Ortega, fijo el presente en Saldaña á catorce de Agosto de mil novecientos dieciocho.—El Secretario judicial accidental, Ricardo B. Montiano.

RELACION QUE SE CITA

AYUNTAMIENTOS	MONTES	APROVECHAMIENTOS	Ptas. Cts.
Amayuelas de Arriba.....	Puentecillas.....	Pastos.....	5 »
Abia de las Torres.....	Bajero y Bodegas y otro.....	Idem.....	80 »
Abastas.....	Camino y Cañada y cinco más.....	Idem.....	8 40
Alba de Cerrato.....	Barcohondo.....	Labor y siembra.....	1500 »
Alar del Rey.....	Plantíos de Nogales.....	Idem.....	220 »
Ampudia.....	Torozos.....	Idem.....	3200 »
Antigüedad.....	Valdeostillo y otro.....	Pastos y labor y siembra.....	1824 »
Bahillo.....	Los Chopos y La Presa.....	Pastos.....	3 60
Baltanas.....	Sardón.....	Idem.....	53 »
Barruelo de Santullán.....	Arsiera.....	Maderas.....	7 50
Boada de Campos.....	Prado Largo y La Nava.....	Pastos.....	90 »
Collazos de Boedo.....	El Soto y La Serna.....	Labor y siembra.....	21 60
Castrillo de Onielo.....	Correntido.....	Idem.....	265 »
Cevico de la Torre.....	Del Común.....	Pastos y labor y siembra.....	4175 50
Carrión de los Condes.....	San Martineja y otros.....	Pastos.....	6 »
Castrillo de Don Juan.....	Cruz Alta.....	Idem y labor y siembra.....	703 »
Cervatos de la Cueva.....	Hoyales.....	Pastos.....	21 50
Capillas.....	La Vega.....	Idem.....	25 »
Dueñas.....	De la Villa.....	Labor y siembra.....	5400 »
Fuentes de Nava.....	La Nava.....	Pastos.....	86 »
Hornillos de Cerrato.....	Montecillo.....	Idem.....	86 »
Olmos de Pisuegra.....	Páramo y Páramo.....	Idem.....	60 »
Olea.....	Rodera.....	Maderas y pastos.....	162 40
Osorno.....	El Otero y el Tojo y otros.....	Pastos.....	108 »
Palenzuela.....	El Soto y seis más.....	Idem.....	32 70
Pedrosa de la Vega.....	La Perionda.....	Idem.....	173 »
Población de Cerrato.....	Carralva.....	Idem y labor y siembra.....	1347 »
Piña de Campos.....	Prado del Río y otro.....	Pastos.....	7 »
Paredes de Nava.....	Páramo y La Nava.....	Idem y labor y siembra.....	4105 »
Santibáñez de Ecla.....	Arriba y La Silla.....	Pastos.....	73 »
San Cebrián de Campos.....	Penilla.....	Idem.....	5 »
Támara.....	Prado Rombrada y otro.....	Idem.....	16 »
Tabanera de Cerrato.....	La Dehesa y La Dehesilla.....	Idem.....	118 50
Valoria del Alcor.....	Monte Abajo.....	Idem y labor y siembra.....	741 70
Villameriel.....	Monte Abajo.....	Pastos.....	21 50
Villaviudas.....	El Carrascal y otro.....	Idem y labor y siembra.....	1607 75
Villada.....	Otero ó Facho y dos más.....	Pastos.....	2 40
Villalcázar de Sirga.....	Presa y dos más.....	Idem.....	9 60
Villodrigo.....	Huelga y tres más.....	Idem.....	31 30
Villalcón.....	Era de Abajo y dos más.....	Idem.....	10 »
Villatoquite.....	Prado de Santa María y otro.....	Idem.....	8 »
Villelga.....	Era Grande y dos más.....	Idem.....	6 60
Villota del Páramo.....	Pradera de Villarruel y otros.....	Idem.....	74 50
Calzada de los Molinos.....	Senara.....	Idem.....	4 »

Palencia 13 de Agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día primero del próximo mes de Septiembre, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la Ley de caza, con arreglo á lo que determina el artículo 29 de aquélla, siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas exhibirán la correspondiente licencia de uso y caza ó las respectivas matriculas aquéllos que sean industriales armados.

Palencia 23 de Agosto de 1918.—El primer Jefe, Ricardo Bonal.

Juzgados.

Saldaña.

Cédula de notificación.

El Señor Juez de primera instancia de este partido, en los autos que luégo se expresarán, ha acordado se notifique al demandado rebelde, mediante la presente, el encabezamiento y pié de la sentencia recaída, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que dicen así:

Sentencia.—En la villa de Saldaña á seis de Agosto de mil novecientos dieciocho. Vistos por el Señor Don Manrique Mariscal de Gante, Juez de primera instancia de este partido los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía seguidos entre partes, de la una como demandante Don Adolfo Arroyo Ortega, vecino de Herrera de Río-Pisuerga, carpintero, y de otra como demandados Don Pablo Arroyo Ortega, vecino que fué de

dicho pueblo, comerciante, y Doña Francisca Gutiérrez Fernández, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y también de igual recindad, por sí y en representación de sus menores hijos, Eugenio y Luis Ramírez Gutiérrez, y los tres en concepto de herederos de Anastasio Ramírez Delgado, representado el primero por el Procurador Don Ireneo Gómez Cacharro y defendido por el Letrado Don Octaviano Santoyo Anaya; el segundo ó sea el Don Pablo Arroyo, que se halla en rebeldía, por los estrados del Juzgado, y los herederos de Anastasio Ramírez, representados por el Procurador Don Federico Martín y defendidos por el Letrado Don Marcos Aguilar Ibáñez, sobre tercería de dominio de un crédito embargado en un juicio ejecutivo.

FALLO.—Que desestimando como desestimo la excepción de falta de personalidad en el demandante, debo declarar y declaro no haber lugar á

Ayuntamientos.

Becerril del Carpio.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas.

Los aspirantes á la misma podrán presentar en esta Alcaldía las solicitudes y méritos de aptitud en el plazo de quince días, á contar de la fecha del presente anuncio, no admitiéndose las que se presenten transcurrido dicho plazo.

Becerril del Carpio 8 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Pedro Franco.

Tariego.

Formado por la Comisión respectiva é informado por el Regidor Sindico, previa aprobación por el Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría del Municipio por espacio de quince días, en cumplimiento y á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Tariego 23 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Pablo Guerra.